



Puerto de Santander

Autoridad Portuaria de Santander

Muelle de Maliaño, s/n  
39009 Santander  
Tel. 942 20 36 00  
Fax: 942 20 36 33  
<https://sede.puertasantander.gob.es>

**PRESIDENCIA**

*Destinatario:*

*S/R.* 00001-00104194

*N/R.* R.E.

*Fecha:* 19 de junio de 2025

**Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR D. [REDACTED] 00001-00104194.**

Con fecha 7 de mayo de 2025 se recibió en esta Autoridad Portuaria solicitud presentada por D. [REDACTED], en la requería: "Solicitud APS copias documentos recursos IT", enumerando a continuación una serie de documentos a los que solicita tener acceso.

En primer lugar, se considera necesario mencionar que cabe la inadmisión de la presente solicitud en virtud del artículo 18.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia).

Las numerosas solicitudes de información presentadas por el solicitante revisten carácter abusivo y reiterativo -en muchas ocasiones se ha solicitado la misma información de diferentes maneras pese a haberse resuelto peticiones similares anteriores-. Solo a través del portal de transparencia ha presentado más de veinte solicitudes en los últimos meses que han sido resueltas una por una por esta Autoridad Portuaria, y que en muchas ocasiones han derivado en sucesivas reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que ha terminado por desestimar la práctica totalidad de las reclamaciones. Y esto contando solo con las solicitudes que han tenido entrada a través del portal de transparencia y dejando a un lado las múltiples solicitudes, reclamaciones y demandas interpuestas ante otros órganos como la jurisdicción social, el Ministerio Fiscal, el Ministerio de Transportes, el Organismo Público Puertos del Estado, la Dirección General de Función Pública, la Inspección de trabajo -entre otros- que están condicionando que la Autoridad Portuaria vea considerablemente incrementada su carga de trabajo y se haya visto obligada a trabajar de forma más lenta en el resto de actuaciones que forman parte de su desempeño habitual.

De acuerdo con la resolución 1094/2023 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) [que se trae a colación como ejemplo pero existiendo pronunciamientos similares en otras resoluciones como la RT/487/2022, de 20 de abril de 2023 o las resoluciones RT 372/2022 y RT 412/2022, de 27 de marzo], emitida en el marco de una situación parecida a la que nos enfrentamos en este caso, el CTBG señala que:

INFORME DE FIRMA, no sustituye al

INFORME DE

*“si bien la reiteración en el ejercicio del derecho no constituye un elemento determinante de ese carácter abusivo, sí es un factor que debe tomarse en consideración. En efecto, las características de habitualidad e intensidad en el ejercicio del derecho unidas a otros factores (como, por ejemplo, los efectos negativos en la prestación de servicios públicos) puede comportar la constatación del carácter abusivo del ejercicio del derecho desde una perspectiva cualitativa. Esto es, las perspectivas cuantitativa y cualitativa deben analizarse de forma interrelacionada, pudiendo identificarse el carácter abusivo no exclusivamente de una única solicitud, sino de un conjunto de solicitudes [...] considera este Consejo que, en efecto, se ha incurrido en un abuso de derecho en la medida en que se aprecia un ejercicio extralimitado del mismo que no responde a las pautas habituales con arreglo al criterio del ciudadano medio y, en definitiva, a criterios de razonabilidad. Se constata, así, que se han sobrepasado de forma manifiesta los límites normales del ejercicio de un derecho a que se refiere el artículo 7 del Código Civil y, además, esta extralimitación, que deriva de las circunstancias descritas, produce daños a terceros (la propia Comandancia). Por tanto, una actuación que, individualmente considerada, aparece como correcta, representa una extralimitación en el ejercicio del derecho de acceso a la información desde el momento en que su ejercicio reiterado, habitual, intenso y referido a una amplísima heterogeneidad de temáticas provoca que, de asumirse su tramitación y respuesta, se verían gravemente afectadas las actividades de gestión diaria del órgano responsable [...] No puede desconocerse, en este punto, el citado CI 3/2016, de 14 de julio, señaló puede declararse el carácter abusivo de una solicitud de información «cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos» [...] A lo anterior se suma que el ahora reclamante es conocedor de esta situación en la medida en que presta (o ha prestado) sus servicios como Guardia Civil en el mismo órgano, por lo que conoce la estructura, la distribución de cometidos y el número de efectivos personales y puede entender, cabalmente, el perjuicio que causa con su actuación. De lo anterior se desprende, si no necesariamente una voluntad de perjudicar, sí una ausencia de finalidad legítima; lo que enlaza directamente con la ausencia de justificación en la finalidad de la ley de las solicitudes presentadas”.*

Indica, así mismo, la resolución del CTBG que:

*“constatado el carácter extralimitado del derecho, debe comprobarse si, además, se detecta la falta de justificación en la finalidad de la ley que permitiría la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18 1 e) LTAIBG. Desde esta perspectiva ha de partirse de la premisa de que una solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos y conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas — que es lo que alega el reclamante—*

*Pues bien, resulta evidente que, en este caso, si se atendiera al contenido de las solicitudes de información de forma individualizada podría constatarse la finalidad de conocer información caracterizada como pública en el sentido definido en el artículo 13 LTAIBG. No obstante, dado lo*

*expuesto en los precedentes fundamentos jurídicos y los hechos descritos en los antecedentes, es necesario atender a la globalidad de la actuación llevada a cabo por el reclamante porque es precisamente esa reiteración, esa habitualidad y esa intensidad en el ejercicio del derecho la que impide al órgano competente resolver sus solicitudes. Desde esa visión en conjunto no se aprecia ese interés legítimo en conocer cómo actúan los poderes públicos y cómo se manejan los fondos públicos, sino, al contrario, una ausencia de interés legítimo y una tendencia a colapsar el funcionamiento de un determinado órgano”.*

Además, es preciso señalar que el artículo 14 de la Ley de Transparencia recoge que son límites al acceso a la información pública “f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”.

Es necesario hacer mención en este punto a que, en la actualidad, existe un procedimiento judicial abierto entre el solicitante y esta Autoridad Portuaria ante la jurisdicción social siendo objeto éste la no superación del periodo de prueba por parte del interesado.

Considera la Autoridad Portuaria que todas estas peticiones traen causa de dicho procedimiento, siendo esa la motivación del interesado para plantear estas solicitudes, entendiendo este organismo que debe ser el proceso judicial y no el portal de transparencia el cauce para resolver sus dudas.

Por este motivo, se entiende que en términos generales esta solicitud debe ser inadmitida por causa del artículo 18.e) al entender que resulta abusiva y no encontrarse justificada su resolución en base a la finalidad de transparencia de la ley; pero, además, se entiende que subsidiariamente la información en términos generales no puede ser otorgada por entrar en juego el artículo 14 de la Ley de Transparencia; concretamente, el límite contenido en su apartado f).

Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 18-05-2018, nº 208/2018, rec. 23/2018 recoge, en un asunto similar, que “no resulta procedente reconocer el derecho de la actora al acceso a dicha información ante la prevalencia del interés superior delimitado en el artículo 14 apartados f/ y j/, no resultando necesario e imprescindible el acceso a dicha información por parte del recurrente como para sacrificar dichos intereses legítimos de la Autoridad Portuaria de Baleares, sin que se haya desvirtuado lo contrario por dicha parte”.

En todo caso, y dada la cantidad de documentación a la que se hace referencia en la solicitud del reclamante, se procede a dar respuesta a individualizada a las cuestiones reclamadas, dando acceso a la información que proceda de conformidad con la Ley de Transparencia. Acordando:

**1.-** En primer lugar, requiere el solicitante “*Las actas, registros o documentos que acrediten las reuniones mantenidas entre el solicitante y los responsables de su área durante el periodo de alta*”.

En cuanto a la documentación solicitada, se debe proceder a su inadmisión de conformidad con lo recogido en el artículo 18.d) de la Ley de Transparencia. No obran en poder de esta Autoridad Portuaria documentos que deban ser remitidos al solicitante de conformidad con la Ley de Transparencia que registren las reuniones entre el solicitante y los responsables de su área.

**2.-** En segundo lugar, se solicitan "los documentos (como correos electrónicos, solicitudes escritas o informes) que acrediten si el solicitante pidió reunirse con los responsables de su área durante su periodo de alta".

En lo relativo a esta solicitud, se entiende que debe ser inadmitida de conformidad con el artículo 18.1.b) de la Ley de Transparencia, así como en virtud del artículo 14 f) de la Ley de Transparencia como ya ha sido explicado.

**3.-** En tercer lugar, requiere [REDACTED] "los documentos (como correos electrónicos, solicitudes o informes) que acrediten si el solicitante pidió recursos para desempeñar sus funciones durante su periodo de alta".

Tal y como se recoge en el apartado anterior, se considera que procede la inadmisión de esta solicitud de conformidad con el artículo 18 apartados b) y 14.f) de la Ley de Transparencia.

**4.-** Solicita en cuarto lugar D. [REDACTED] "el inventario o registro de los recursos asignados al solicitante para el desempeño de sus funciones (por ejemplo, equipos, software, permisos de acceso o claves administrativas)".

Esta petición debe ser inadmitida en base al artículo 18.1 de la Ley de Transparencia, concretamente en base a sus apartados c) y d) toda vez que no obra en poder de esta Autoridad Portuaria documentación relativa a este extremo a la que deba darse acceso en virtud de la Ley de Transparencia. Se considera que opera, asimismo, el límite contenido en el artículo 14.f) como ya ha sido explicado.

**5.-** En quinto lugar, el solicitante requiere "los documentos que describan las políticas o permisos de instalación de software en los equipos asignados al solicitante durante su periodo de alta".

Esta petición debe ser inadmitida en base al artículo 18 de la Ley de Transparencia, concretamente en base a sus apartados c) y d) toda vez que no obra en poder de esta Autoridad Portuaria documentación relativa a este extremo a la que deba darse acceso en virtud de la Ley de Transparencia. Se considera que opera, asimismo, el límite contenido en el artículo 14.f) como ya ha sido explicado.

**6.-** Se solicita "El organigrama de la Autoridad Portuaria de Santander vigente durante el periodo de alta del solicitante, que indique la dependencia jerárquica del puesto de Responsable de Sistemas de Información y Comunicaciones".

Esta petición puede ser inadmitida de conformidad con el artículo 18 apartado e) de la Ley de Transparencia, por haber sido respondida ya en la solicitud 001-00104192.

En todo caso, se indica que el organigrama de la Autoridad Portuaria aparece publicado en el apartado de transparencia de su página web, que resulta accesible a través del siguiente link:

[Transparencia | Puerto de Santander](#)

**7.-** Requiere el solicitante "Los documentos (como resoluciones, informes o comunicaciones internas) que expliquen o acrediten las razones por las cuales

*el solicitante fue asignado a funciones o condiciones distintas a las de los compañeros que aprobaron el mismo proceso selectivo por concurso-oposición".*

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado.

**8.-** Solicita D. [REDACTED] *"los documentos (como correos electrónicos, solicitudes, respuestas o resoluciones) relacionados con las peticiones del solicitante para obtener un certificado de empleado público durante su periodo de alta, así como cualquier resolución o informe que explique la denegación de dicho certificado".*

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado. Además, se entiende que cabe su inadmisión de conformidad con el artículo 18.1.c) en la medida en que el suministro de esta información exige una acción de reelaboración.

**9.-** En noveno lugar se solicitan *"El informe o documentación técnica que describa el sistema de gestión electrónica de expedientes y procedimientos administrativos utilizado por la Autoridad Portuaria de Santander durante el periodo de alta del solicitante".*

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado. Además, se entiende que cabe la inadmisión de esta petición en base al artículo 18.1 apartados c) y d) toda vez que no obra en poder de la Autoridad Portuaria documentación que quepa ser remitida por este concepto a través del portal de transparencia en virtud de la ley que regula este procedimiento.

**10.-** Solicita D. [REDACTED] *Los documentos que detallen la configuración de la Sede Electrónica de la Autoridad Portuaria (por ejemplo, servicio en la nube o instalación on-premise) y el protocolo para la resolución de incidencias".*

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado.

**11.-** Requiere D. [REDACTED] *"los registros o informes de incidencias en el sistema de gestión electrónica relacionados con los expedientes presentados por el solicitante antes de su ingreso como Responsable de Sistemas de Información y Comunicaciones".*

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado. Además, se entiende que cabe la inadmisión de esta petición en base al artículo 18.1 apartados c) y d) toda vez que no obra en poder de la Autoridad Portuaria documentación que quepa ser remitida por este concepto a través del portal de transparencia en virtud de la ley que regula este procedimiento.

**12.-** Solicita asimismo *"los documentos que describan el procedimiento de elaboración, firma y archivo de actas en la Autoridad Portuaria de Santander, incluyendo las medidas para garantizar su integridad y autenticidad".*

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado. Además, se entiende

que cabe la inadmisión de esta petición en base al artículo 18.1 apartados c) y d) toda vez que no obra en poder de la Autoridad Portuaria documentación que quepa ser remitida por este concepto a través del portal de transparencia en virtud de la ley que regula este procedimiento.

Se puede indicar, no obstante, que si las actas a las que hace referencia el solicitante son las actas elaboradas en el seno de órganos colegiados, la Autoridad Portuaria opera de conformidad con la normativa de aplicación a estos órganos, que resulta accesible a través de internet en tanto en cuanto se encuentra publicada en el Boletín Oficial del Estado:

[BOE-A-2015-10566 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.](#)

**13.-** Requiere el solicitante: *"el protocolo o normativa interna sobre el uso de firma manuscrita en lugar de firma electrónica para las actas"*.

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado. Además, se entiende que cabe la inadmisión de esta petición en base al artículo 18.1 apartados c) y d) toda vez que no obra en poder de la Autoridad Portuaria documentación que quepa ser remitida por este concepto a través del portal de transparencia en virtud de la ley que regula este procedimiento.

**14.-** Se requiere también en la solicitud: *"los documentos (como correos electrónicos, actas o informes) que contengan referencias al solicitante en comunicaciones entre el Jefe del Área de Dominio Público, el Director del Puerto o el Jefe del Área de Informática durante su periodo de alta, siempre que dichos documentos no contengan datos personales protegidos conforme al artículo 15 de la Ley 19 2013"*.

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado. Además, se entiende que cabe la inadmisión de esta petición en base al artículo 18.1 apartados c) y d) toda vez que no obra en poder de la Autoridad Portuaria documentación que quepa ser remitida por este concepto a través del portal de transparencia en virtud de la ley que regula este procedimiento.

En tercer lugar, se pueden entender que cabe su inadmisión de acuerdo con el artículo 18.1.e) toda vez que esta solicitud ha sido formulada de diferentes formas en otras solicitudes presentadas a través del portal de transparencia a las que ya se ha dado respuesta por esta Autoridad Portuaria.

**15.-** Solicita D. [REDACTED] *"los documentos (como informes, comunicaciones o resoluciones) que acrediten cualquier incidencia, advertencia o procedimiento disciplinario relacionado con el desempeño del solicitante durante su periodo de alta"*.

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado. Además, se entiende que cabe la inadmisión de esta petición en base al artículo 18.1 apartados c) y d) toda vez que no obra en poder de la Autoridad Portuaria documentación que quepa ser remitida por este concepto a través del portal de transparencia en virtud de la ley que regula este procedimiento.

En tercer lugar, se pueden entender que cabe su inadmisión de acuerdo con el artículo 18.1.e) toda vez que esta solicitud ha sido formulada de diferentes formas en otras solicitudes presentadas a través del portal de transparencia a las que ya se ha dado respuesta por esta Autoridad Portuaria.

**16.-** Requiere también el solicitante acceso a *"las actas o registros de los trámites de audiencia concedidos al solicitante en relación con posibles incidencias o hechos graves"*.

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado. Además, se entiende que cabe la inadmisión de esta petición en base al artículo 18.1 apartados c) y d) toda vez que no obra en poder de la Autoridad Portuaria documentación que quepa ser remitida por este concepto a través del portal de transparencia en virtud de la ley que regula este procedimiento.

En tercer lugar, se pueden entender que cabe su inadmisión de acuerdo con el artículo 18.1.e) toda vez que esta solicitud ha sido formulada de diferentes formas en otras solicitudes presentadas a través del portal de transparencia a las que ya se ha dado respuesta por esta Autoridad Portuaria.

**17.-** Solicita D. [REDACTED]: *"el registro o listado de los tickets de gestión de solicitudes enviados por el solicitante al departamento de informática durante su periodo de alta, incluyendo su estado (atendidos, resueltos o pendientes)"*.

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado.

**18.-** Requiere D. [REDACTED] *"los documentos (como informes, evaluaciones o resoluciones) relacionados con la evaluación del solicitante durante su periodo de prueba y las razones de su no superación"*.

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado. Además, se entiende que cabe la inadmisión de esta petición en base al artículo 18.1 apartados c) y d) toda vez que no obra en poder de la Autoridad Portuaria documentación que quepa ser remitida por este concepto a través del portal de transparencia en virtud de la ley que regula este procedimiento.

En tercer lugar, se pueden entender que cabe su inadmisión de acuerdo con el artículo 18.1.e) toda vez que esta solicitud ha sido formulada de diferentes formas en otras solicitudes presentadas a través del portal de transparencia a las que ya se ha dado respuesta por esta Autoridad Portuaria.

La documentación referente a la no superación del periodo de prueba del solicitante ya obra en su poder al haber sido trasladada la misma por la Autoridad Portuaria.

**19.-** Por último, se solicitan asimismo *"los documentos que acrediten las políticas de trato igualitario aplicadas a los empleados de la misma categoría que el solicitante durante su periodo de alta"*.

Se considera que opera en esta petición el límite previsto en el artículo 14.f) de la Ley de Transparencia, como ya ha sido explicado. Además, se entiende que cabe la inadmisión de esta petición en base al artículo 18.1 apartados c) y

d) toda vez que no obra en poder de la Autoridad Portuaria documentación que quepa ser remitida por este concepto a través del portal de transparencia en virtud de la ley que regula este procedimiento.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santander (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.